



PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1213-2014-A-MDE/LC.**

000240

Echarati, 24 de noviembre del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 737-2014-MDE-OAJ/FTC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 0712-2014-SSR-UL-MDE/LC del Jefe de la Unidad de Logística Lic. Saúl Suarez Ríos, Informe N° 682-2014-WGQ-UL-MDE/LC del Jefe de la Unidad de Logística Abog. Wilbert Guevara Quispe, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección AMC N° 571-2014-CEP-MDE/LC, se ha convocado para la adquisición de alimento balanceado crecimiento; AMC N° 572-2014-CEP-MDE/LC, convocado para alimento balanceado para pre postura, ambos para el proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Huevos en la Zonal de Kepashiato, del Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"

Que, mediante Informe N° 682-2014-WGQ-UL-MDE/LC el Jefe de la Unidad de Logística Abog. Wilbert Guevara Quispe, manifiesta que tomando conocimiento del Exp. Adm N° 20966 del 02 de octubre del año en curso, presentado por la Sra. Consuelo Soledad Álvarez Capcha, donde precisa que la Empresa AVIKAMAN E.I.R.L. ganadora de la Buena Pro de los procesos de selección AMC N° 571-2014-CEP-MDE/LC, se ha convocado para la adquisición de alimento balanceado crecimiento; AMC N° 572-2014-CEP-MDE/LC, convocado para alimento balanceado para pre postura, ambos para el proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Huevos en la Zonal de Kepashiato, del Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", habría presentado documentación falsa para ambos procesos, en vista que dicha empresa no se encuentra registrada en el reporte de empresas autorizadas por el SENASA, remitiendo el mismo al Presidente del Comité Especial encargado del desarrollo de dichos procesos, que la mencionada empresa no se encuentra registrada en el listado de empresas de la ciudad de Lima y de sus distritos de las oficinas del SENASA, al verificar el portal institucional [www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe) donde no se encontró registro alguno;

Que, del mismo modo se solicitó al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA (SENASA-CUSCO) que proceda a informar si la empresa ganadora de la Buena Pro AVIKAMAN E.I.R.L. se encuentra registrada en su listado de Establecimientos de Expendio, alcanzando mediante correo electrónico el Informe N° 0035-2014-MINAGRI-SENASA-DECUS-AIAIA-VZAPANA, donde señalan que el Certificado de Registro de Establecimiento de Expendio de Productos Veterinarios N°00003138-MINAGRI-SENASA-LIMA-CALLAO, no corresponde a la empresa AVIKAMAN E.I.R.L el mismo que habría sido adulterado por corresponder el mismo a una inscripción de responsable técnico;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, de conformidad al penúltimo párrafo del Artículo 22° del Reglamento precisa que en el incumplimiento de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituyen causal de nulidad, invalidándose así los actos dictados, en esa medida no solo determina la inexistencia del acto realizado, incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la Normativa de Contrataciones del Estado; sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, conforme a los documentos presentados por la proveedora Consuelo Soledad Álvarez Capcha, donde señala que la empresa adjudicada con la buena pro AVIKAMAN E.I.R.L. no se encuentra dentro del listado del Establecimiento de Expendios autorizados por el SENASA y que el documento presentado como parte de su propuesta técnica es FALSO, asimismo en comunicación vía correo electrónico se solicitó al SENASA, información relacionado con los hechos expuestos, donde señalan que el Certificado de Registro de Establecimiento de Expendio de Productos Veterinarios N°00003138-MINAGRI-SENASA-LIMA-CALLAO, no corresponde a la empresa AVIKAMAN E.I.R.L el mismo que habría sido adulterado por corresponder aquel a una inscripción de responsable técnico;

Que, es evidente, que la empresa AVIKAMAN E.I.R.L. no se encuentra registrada ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA (SENASA) y siendo un requisito de presentación obligatoria el certificado de registro de establecimiento comercial de expendio y alimento balanceado de animales conforme lo señalado en las bases, termino de referencia y habiendo presentado un documento falso dentro de su propuesta técnica y económica corresponde declarar la Nulidad de Oficio de los procesos de selección en referencia por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo de retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria;

Que, de acuerdo a los hechos ya señalados, la empresa AVIKAMAN E.I.R.L. debió ajustar su actuación a las

000245





PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 1213-2014-A-MDE/LG.

000239

disposiciones normativas en Contrataciones del Estado, en ese entender el Artículo 4° de la LEY, prescribe que los procesos se rigen por los principios: b) Principio de Moralidad. Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetas a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad concordante con lo dispuesto por el Artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar y el numeral 42.1 del Artículo 42 de la Ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general; a ello se debe agregar que el numeral 1), literal A), ítem i) sub literal c) del Artículo 42° del Reglamento, señala que los postores son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado;

Que, de conformidad al Artículo 51° numeral 1 literal b) de la Ley, constituye infracción pasible de sanción administrativa, si proveedores, participantes, postores y/o contratistas den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte; el cual en concordancia con el numeral 51.2 del Artículo 51° de la Ley, el Artículo 235, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los contratistas infractores según corresponda a su intencionalidad conducta procedimental, reiteración entre otros criterios previsto en el Artículo 245° del Reglamento;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 241° del Reglamento, las entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, debiendo elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga un opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa;

Que, en el presente caso en cuestión se debe tener en cuenta el Principio de Autonomía de las Responsabilidades, en atención a lo señalado por el penúltimo párrafo del Artículo 51° de la Ley, en el cual la imposición de las sanciones se pudiere efectuar el Tribunal de Contrataciones del Estado, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas por parte de los proveedores, participantes, postores y contratista, ello vinculante con lo señalado en el numeral 243.2 del Artículo 243° de la Ley n° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que haciendo mención a la autonomía de las responsabilidades, se precisa que los procedimientos por la exigencia de las responsabilidades penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, evidenciándose la existencia de un perjuicio en contra de los intereses (peculios) de la Municipalidad, existiendo una responsabilidad civil por parte del contratista, compete a que por función la Procuraduría Pública Municipal deba incoar las acciones orientadas a que el contratista pueda resarcir los perjuicios ocasionados a la Municipalidad, ello en merito a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1068 - Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Artículo 22° y de su Reglamento, aprobado por D.S N° 017-2007-JUS, Artículo 37°, numeral 1), en donde se señala que compete al Procurador Publico la función de representar y defender jurídicamente, sea ante órganos jurisdiccionales y administrativos, entre otros, debiendo de efectuar un análisis minucioso y con la celeridad;

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444 con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, los expedientes de los procesos de selección AMC N° 571-2014-CEP-MDE/LC, se ha convocado para la adquisición de alimento balanceado crecimiento y AMC N° 572-2014-CEP-MDE/LC, convocado para alimento balanceado para pre postura, ambos para el proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Huevos en la Zonal de Kepashiato, del Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo de retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, a Secretaria General, consentida la presente resolución, remitir copia del expediente al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que proceda a instar el procedimiento sancionador correspondiente.

ARTICULO 3°.- DISPONER, a Procuraduría Pública Municipal, bajo responsabilidad, inicie la acción civil efectuando la tipificación respectiva del o las pretensiones en las cuales se haya incurrido al respecto, debiendo de recabar la documentación necesaria que ampare las pretensiones.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la Gerencia Municipal, así como la Gerencia de Administración y Finanzas, deban de impartir las diferentes acciones correctivas e implementar los procedimientos de CONTROL POSTERIOR de modo inopinado y selectivo en los diferentes expedientes y/o proceso de selección que se vienen tramitando, con la finalidad de evitar que se susciten los hechos materia del presente caso; dado que se vienen evidenciando la existencia de que algunos postores vienen actuando irregularmente al presentar documentos presuntamente falsos que conlleva a que se haga incurrir en error a los diferentes Comités Especiales, todo ello bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC: Gerencia Municipal, Unidad de Logística, Gerencia de Administración y Finanzas, Archivo

Municipalidad Distrital de Echarati, Abog. Fernando Muñoz Canal, ABOGADO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI, José Ríos Alvarez, ALCALDE

000244